



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO  
JOSÉ DE LA GALA ORIHUELA  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo José de la Gala Orihuela contra la resolución de fojas 110, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2015, don Giancarlo José de la Gala Orihuela interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Liliana Elizabeth Ramos Chávez y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salas Bustinza, Laura Espinoza y Morales Alí. Solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014, que confirma la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena impuesta a la favorecida por el delito de hurto agravado (Expediente 00492-2010-95-2801-JR-PE-O1-REF.SALA 278-2014-95). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene el actor que la favorecida fue condenada a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años (Expediente 00492-2010-3-2801-JR-PE-O1). Posteriormente, el Ministerio Público formuló requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena argumentando de que la beneficiaria no ha cumplido con resarcir el daño causado; por lo que, mediante Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, se declaró fundado dicho requerimiento. Dicha decisión, al ser apelada, fue confirmada por la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014.

Agrega el accionante que la favorecida ha cumplido con cancelar el monto de la reparación civil; empero, el órgano jurisdiccional consideró de manera errónea que incumplió las reglas de conducta y que se mantiene renuente respecto a su pago, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO  
JOSÉ DE LA GALA ORIHUELA  
(ABOGADO)

considerar que, en la sentencia condenatoria de fecha 23 de enero de 2012, no se señaló la forma, el modo ni el plazo para dicho pago, no obstante lo cual la beneficiaria ha cumplido con el pago de la reparación civil y ha abonado sumas de dinero para la restitución de lo apropiado conforme a sus posibilidades económicas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 100 de autos, alega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y que el órgano jurisdiccional no está obligado a aplicar de forma sucesiva las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal; sino que, ante el incumplimiento de reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria, la suspensión de la pena puede ser revocada por una efectiva, por lo que, en el presente caso, al no haber cumplido la favorecida con el pago de la reparación civil, se declaró fundado el requerimiento de revocación de la suspensión de la pena por una efectiva.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 22 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la cuestionada Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014, expresa las razones por las cuales se confirmó la resolución que dispuso la revocatoria de la pena suspendida impuesta a la favorecida; porque, pese a requerirse previamente a la favorecida cumpla con el pago de la reparación civil no lo cumplió y tampoco impugnó dicho mandato; y también porque lo que se pretende es una reevaluación de lo resuelto en la vía ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada porque la pretensión contenida en la demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria y no ante la judicatura constitucional.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 123, se reitera los términos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014, que confirma la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena y dispuso una pena efectiva (Expediente 00492-2010-95-2801-JR-PE-O1-REF.SALA 278-2014-95). Alega la vulneración de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO  
JOSÉ DE LA GALA ORIHUELA  
(ABOGADO)

a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales respecto de la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014, que confirma la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, lo que también vulneraría la libertad personal de la favorecida, lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Sobre la revocatoria de la suspensión en la ejecución de la pena privativa de la libertad

3. Según la normatividad penal vigente, el juez *puede* suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de la reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. En ese sentido, el artículo 59 del Código Penal señala que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena (Expediente 01609-2016-PHC/TC).
4. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 02517-2005-PHC; 03165-2006-PHC, 03883-2007-PHC, entre otras).
5. Del artículo 59 del Código Penal se desprende que, en caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, esta en principio debe tener lugar



EXP. N.º 00396-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO  
JOSÉ DE LA GALA ORIHUELA  
(ABOGADO)

mientras dure el periodo de la suspensión o el periodo de prueba mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado de que, en caso de incumplimiento procederá la revocatoria de la suspensión de la pena; sostener lo contrario equivale a señalar que la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento, de las reglas de conducta procede en todos los casos una vez que ha vencido el periodo de prueba, lo cual resultaría un contrasentido.

**Análisis del caso concreto**

6. En el presente caso, a fojas 8 de autos obra la sentencia de fecha 23 de enero de 2012, que condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, a condición de que, entre otras reglas de conducta, cumpla con reparar el daño ocasionado que importaba el pago de la indemnización y restitución de lo apropiado; esto es, 1000 soles por concepto de reparación civil, y la restitución de 43 572.93 nuevos soles y 7073.71 dólares.

7. Asimismo, se advierte del tercer, cuarto, quinto y sexto considerandos de la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014, que confirmó la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena por una pena efectiva porque la actora no restituyó el monto que sustrajo y solo efectuó pagos ínfimos que no representan ni el uno por ciento del monto a devolver, pese a habersele amonestado y requerido mediante Resolución 24, de fecha 28 de mayo de 2014.

8. Además, conforme se aprecia del octavo considerando de la Resolución 5, si bien en la sentencia condenatoria no se estableció la forma de pago, se entiende que, al ser un concepto de reparación civil y restitución del dinero hurtado, debía de efectuarse de forma inmediata y no ultimo día del vencimiento del periodo de prueba; además, el órgano jurisdiccional de primera instancia le requirió a la favorecida que cumpliera con el pago de la reparación dentro del plazo de tres días.

9. Por lo demás, este Tribunal considera que, si mediante un proceso penal se determinó la responsabilidad penal de la beneficiaria respecto del delito de hurto agravado por el que fue condenada a pena privativa de libertad suspendida bajo ciertas reglas de conducta, resulta un imperativo que estas sean cumplidas bajo apercibimiento de revocársele dicha condicionalidad, conforme lo establece la ley penal sustantiva. Por tanto no corresponde a este Colegiado evaluar la pertinencia o no de las reglas impuestas o de la revocatoria de la suspensión de la pena ante el no cumplimiento por parte de la sentenciada dentro del periodo de prueba o ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2016-PHC/TC

AREQUIPA

LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO  
JOSÉ DE LA GALA ORIHUELA  
(ABOGADO)

el cumplimiento posterior a la revocatoria de la suspensión de la pena, opción que además no se encuentra entre las facultades asignadas a este Tribunal, dado que no es una suprainstancia jurisdiccional, de lo que se colige que no se ha violado el derecho a la libertad personal, por lo que la demanda debe ser desestimada (Expediente 03313-2009-HC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00396-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO JOSÉ  
DE LA GALA ORIHUELA (ABOGADO)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO  
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR  
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve desestimar la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2°*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00396-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO JOSÉ  
DE LA GALA ORIHUELA (ABOGADO)

alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, a la recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil y la restitución de lo apropiado que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (conceptos que se tratan de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario).
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00396-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ,  
REPRESENTADA POR GIANCARLO JOSÉ  
DE LA GALA ORIHUELA (ABOGADO)

**Sentido de mi voto**

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** en parte la demanda, nula la Resolución 35, de fecha 25 de setiembre de 2014, y nula la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2014 (que revocó la suspensión de la ejecución de la pena) y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**